

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid**C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0014884

**Procedimiento Abreviado 278/2016**

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA Nº 51/2018**

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, [REDACTED] en Madrid, el día trece de marzo de dos mil diecisiete, en el procedimiento de referencia.

**NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**PROCESAL:** Como demandante: D. [REDACTED] representado por la procuradora D.ª [REDACTED] y asistido por el letrado D. [REDACTED]

Como Administración demandada: EL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el letrado de la CORPORACIÓN MUNICIPAL.

**OBJETO DEL JUICIO:** El acto administrativo impugnado en la presente causa es: El decreto 973 de 19 de abril de 2016 el Alcalde del ayuntamiento de Majadahonda por el que en relación con las liquidaciones tributarias por concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles giradas contra el patrimonio del demandante, se revisaban dichas liquidaciones, por ser aplicable inferior valor catastral y se aprobaban nuevas liquidaciones conforme al nuevo valor catastral. Se trataba de iniciales liquidaciones por diecinueve fincas catastrales, correspondientes a los años de 2008 hasta 2014 ambos inclusive y por importes de entre 10'78 € y 1586'29 €; y por el decreto aquí impugnado, quedaban sustituidas por otras por importe inferior; decidiéndose devolver la diferencia en total por importe de 8.442'96 €. También se aprobaba una liquidación en favor del demandante por concepto de 2.651'78 €, de intereses de demora de la citada diferencia de 8.442'96 €, desde la fecha de abonar cada una de las liquidaciones anuladas, hasta la fecha de este decreto y de las nuevas liquidaciones. Siendo el motivo de anularse las primeras liquidaciones y aprobarse las segundas, que con fecha de 14 de mayo de 2015, el Gerente Regional del Catastro, en ejecución de la sentencia de 5 de marzo de 2015, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declaraba nulos los valores catastrales del inmueble del demandante para los años 2008 hasta 2015, ambos inclusive anteriormente fijados, y en contrario aprobaba otros valores catastrales por importe inferior para dichos ejercicios.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Firmado electrónicamente por JUSMADRID  
Entidad del CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.03.13 14:16:58 CET

Recibido 14-3-2018



### HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

**PARTE DEMANDANTE.-** En el año 2008, recibida por el demandante la notificación del valor catastral de su inmueble, por no estar de acuerdo, interpuso reclamación económica administrativa y después recurso contencioso administrativo, el cual ha ganado. Declarada nula la ponencia de valores en que se basaba el valor de su inmueble, el Gerente Regional del Catastro ha determinado otros inferiores valores catastrales para su inmueble; pero ello sólo ha sucedido en el año 2015. Siendo sólo en el año 2016 y por la resolución que ahora se impugna, cuando se han aprobado las únicas liquidaciones conforme a este valor catastral que ha resultado conforme a derecho; con referencia a los años 2008 hasta 2014, ambos inclusive.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.-** Se atiene a lo que resulte del expediente administrativo.

**PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.-** Documental.

**HECHOS PROBADOS.-** 1.- Con fecha del 5 de marzo de 2015, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha declarado nula la resolución del Gerente Regional de Madrid de la del Catastro, por la que se notificaba al demandante el valor catastral del inmueble. Habiendo sido el motivo, que la Sala estimó la impugnación indirecta deducida por el demandante de la ponencia de valores generales del municipio, en la cual se basaba este valor individual del inmueble. Siendo el motivo de estimar esta impugnación indirecta y declarar nula la ponencia de valores, la falta de suficiente justificación técnica y económica para los valores aprobados por las zonas del municipio; que se calificaba jurídicamente, como falta de motivación de dicha ponencia de valores.

2.- En ejecución de esta sentencia, con fecha del 14 mayo 2015, el Gerente Regional del Catastro tuvo por nulos los valores catastrales del inmueble del demandante para desde el ejercicio de 2008 hasta el de 2015 ambos inclusive; aprobando el contrario otros valores catastrales por importe inferior, aplicando la ponencia de valores del año 1998, vigente antes de la del año 2007 declarada nula.

3.- Y en ejecución de esta resolución del Catastro, es cuando y como el ayuntamiento ha dictado la resolución que aquí se impugna, declarando nulas las anteriores liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 2008 hasta los 2014 ambos inclusive, y aprobando nuevas liquidaciones, con liquidación de intereses de demora. Pudiendo comprobarse en la resolución impugnada y sus anexos, que los intereses de demora se han liquidado a favor del demandante, calculando los devengados por las liquidaciones anuladas, desde su fecha hasta la fecha de la resolución impugnada; calculando los intereses de demora devengados por las nuevas liquidaciones, desde la misma fecha hasta la fecha de la resolución impugnada; y hallando la diferencia que era, en favor del demandante y a cargo del ayuntamiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Prescripción del derecho del Ayuntamiento a emitir liquidaciones de los años 2008 a 2010; puesto que las anteriores liquidaciones resultan nulas o anulables, y no pueden mantenerse vigentes en perjuicio del ciudadano demandante; puesto que la Administración estrictamente sometida a la legalidad, no puede beneficiarse de ninguna decisión contraria a derecho. Siendo contrario a la seguridad jurídica, que un largo proceso económico administrativo y contencioso administrativo, cuya duración no es imputable al interesado, interrumpa la prescripción. Asimismo, las primeras liquidaciones solo han interrumpido la prescripción de las deudas que incorporaban y no la de las otras deudas diferentes, finalmente existentes y liquidadas solo en el año 2016. No siendo que el Ayuntamiento haya rectificado unas liquidaciones erróneas, sino que siendo nulas unas liquidaciones debe entenderse que nunca existieron jurídicamente, y simplemente ahora se dictan otras que sí podrían existir jurídicamente, pero claro está, solo si la deuda no estaba prescrita.

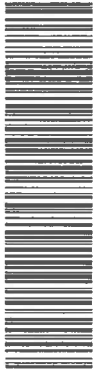
Según la defensa del ayuntamiento, el recurso económico administrativo y después contencioso administrativo interpuesto por el demandante contra la valoración catastral de sus parcelas y construcciones, ha interrumpido la prescripción.

**SEGUNDO.-** Conforme a la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria: "Artículo 66. Plazos de prescripción.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. ... c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías. ... Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción.- 1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda ... b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, ... así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. ... 7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa... o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización ...".

En consecuencia, la interposición de recursos o reclamaciones, y especialmente un recurso contencioso administrativo, sí detiene el plazo de prescripción de una deuda tributaria.

Por ello, en el presente caso, el plazo para reclamar esta deuda tributaria, ha estado suspendido desde la fecha de interponer el demandante su reclamación económico administrativa en el año 2008, hasta la fecha del 26 de febrero de 2014 de la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo. En consecuencia, tratándose de liquidaciones tributarias de los años 2008 hasta 2014 ambos inclusive, no había pasado el plazo de cuatro años en la fecha de 2016 de la resolución administrativa aquí impugnada.





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 685287 21HWL-2JINC-R58JH 04238CCEDE15EFA95072F59315A9709A9ADD2E) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



**TERCERO.-** Según alega el demandante, ejercitar un derecho como es interponer una reclamación económico administrativa y recurso contencioso administrativo, en ningún caso es algo que deba perjudicarlo; por lo tanto, debería considerarse contrario a derecho, que ello interrumpa la prescripción de la deuda tributaria. Sin embargo, no es el caso de que interrumpa la prescripción de la deuda tributaria puesto que en realidad, mientras se han estado tramitando sus reclamaciones, formalmente la deuda tributaria ya estaba liquidada y no podía prescribir. Siendo el caso, de que se trata ahora de la prescripción, de la deuda tributaria rectificadora, que la administración tributaria no ha podido liquidar, hasta que se han resuelto por sentencia firme las reclamaciones del demandante. En consecuencia, es lógico que dicha deuda tributaria que no se sabía de cuánto era, ni cómo había que liquidar, no prescriba en esta situación de indefinición o indeterminación. No siendo esto contrario a la seguridad jurídica, puesto que en todo caso y momento, el demandante ha tenido conocimiento del estado del procedimiento y no puede considerarse sorprendido por él, puesto que ha sido quien ha promovido dicho procedimiento.

Por todo lo cual se considera procedente desestimar este motivo de nulidad.

**CUARTO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: El Ayuntamiento debe devolver al demandante interés de demora por las liquidaciones iniciales, que son nulas; por aplicación del art. 32.2 de la Ley General Tributaria. Y con respecto a las liquidaciones nuevas, el ayuntamiento solamente puede exigir interés de demora desde su fecha de 1.3.2016; conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 7.3.2011 y las anteriores allí citadas. No teniendo derecho el ayuntamiento a retener en su poder lo pagado por el demandante por las liquidaciones nulas, porque esté esperando a que el Catastro aprueba otras válidas, según sentencia de 30.3.2017 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso 284/2016.

Según la defensa del ayuntamiento, simplemente, el ingreso que hizo el demandante ha resultado solo parcialmente indebido, por lo cual solo resulta preceptivo devolverle lo abonado de más, y con los intereses solo de lo abonado de más. Poniendo de relieve que en la resolución impugnada el ayuntamiento no ha exigido al demandante el pago de ninguna cantidad en concepto de intereses sino al revés. el ayuntamiento ha abonado intereses al demandante. Remitiéndose a la resolución impugnada según la cual, resulta de aplicación los arts. 26.5 de la ley General Tributaria y art. 66.3 del reglamento de revisión en vía económico administrativa.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 26 de la ley General tributaria: "1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. ... 5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, ... la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución. ...".



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do](https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do) mediante el siguiente código de verificación: 1037067586310265758755



Este precepto aparece citado en la resolución impugnada, sin que el demandante argumente nada en contrario. Siendo razonable que si se dictó una liquidación que queda anulada, pero puede dictarse otra más ajustada a derecho, se deban intereses de demora, en favor de la Administración o del contribuyente, solo por la diferencia de importe entre ellas. Puesto que si ésta segunda es la liquidación que en su día debió dictarse, debió serlo en la fecha del devengo de la deuda tributaria, y, debió ser pagadera en el plazo legal desde su notificación. Por lo cual no acredita el contribuyente derecho a pagarla años después y sin intereses, salvo que lo haya ganado en la resolución que ha decretado la nulidad de la primera liquidación.

Efectivamente, el derecho a interponer reclamaciones económico administrativas y contencioso administrativas contra liquidaciones tributarias tiene la función de depurar su legalidad, pero no la de permitir pagar tarde y sin intereses. Habiéndose depurado la legalidad de la primera liquidación, no pierde su eficacia, por que el contribuyente cobre intereses solamente por la diferencia entre el importe que se liquidó y el que se debería haber liquidado. No siendo el caso de que por ello el contribuyente se vea perjudicado por haber recurrido, porque revisada la legalidad, se ha determinado que tenía que haberse liquidado menos por importe de principal.

No siendo el caso de "mora accipiendi" o que el ayuntamiento haya demorado injustamente liquidar esta deuda, sino que la liquidó diligentemente, siendo que la liquidación no fue conforme para el demandante y se ha estado revisando su legalidad.

Por lo cual se considera ajustado a derecho el modo de liquidar intereses el ayuntamiento.

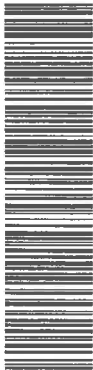
**SEXTO.-** Sin que constituya argumento en contrario, la sentencia de 30.3.2017 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso 284/2016. Según esta sentencia, si el contribuyente solicitaba la devolución de ingresos indebidos antes de dictarse la resolución del Catastro aprobando los nuevos valores catastrales, el ayuntamiento habría debido devolverle con intereses de demora, todo lo abonado por las liquidaciones iniciales por haber resultado indebidas. Pero, no es el caso presente, sino que antes de solicitar el demandante esta devolución, el Ayuntamiento la ha aprobado de oficio, después de conocer el nuevo valor catastral y los importes que el demandante realmente debió abonar.

Alega la parte demandante que sí solicitó la devolución de ingresos indebidos, pero, ello no fue antes de declararse nulo el valor catastral; no siendo por tanto, el mismo supuesto.

Tampoco constituye doctrina en contrario, la sentencia del Tribunal Supremo de 7.3.2011. Según esta sentencia, en tributos en régimen de liquidación, anulada una liquidación previa pagada, si se emite otra, solo se pueden cobrar intereses de demora en caso de infringirse el plazo para pagar la segunda. No siendo líquida ni exigible la deuda tributaria en estos casos, mientras no hay liquidación tributaria ejecutoria.

Esta doctrina no se considera aplicable al caso presente en el cual en ningún caso el ayuntamiento reclama al demandante intereses por ninguna cantidad, devengada antes de notificarle la liquidación que la incluía.



Administración  
de Justicia

En el caso de la sentencia del tribunal supremo, se trataba de una segunda liquidación por importe superior a la primera, en que se pretendían cobrar intereses por cantidades y en fechas en que no sabía el contribuyente, que estaba obligado a pagarlas. Pero, el caso presente es el inverso, en el cual la segunda liquidación ha sido por importe inferior a la primera; y el ayuntamiento devuelve al demandante la diferencia en su favor con intereses de demora. Siendo que lo que pretende el demandante es que le abonen intereses también, por la cantidad que sí debió pagar en los años 2008 a 2014 ambos inclusive.

Lo mismo sucede en el caso de las sentencias de la misma Sala de 04/04/2013, Roj: STS 1968/2013, y la de 17.4.2003, recurso 2445/09: igualmente trata de la prescripción del derecho de la Administración a reclamar deuda tributaria adicional; no como en este caso, efectos de haber existido una liquidación, que debía ser sustituida por otra de importe inferior. Con base en estas sentencias, alega la parte demandante que al haber tardado el Ayuntamiento más de seis meses en emitir nueva liquidación, el nuevo procedimiento inspector no interrumpió la prescripción. Pero, para ello sería necesario que hubiera pasado el plazo de prescripción, desde la fecha de la sentencia declarando nula la primera liquidación; no siendo el caso como se ha dicho antes; y ello, aunque el nuevo procedimiento inspector, en realidad de ejecución de sentencia, no hubiera interrumpido la prescripción.

Por todo lo cual se considera procedente desestimar este motivo de nulidad.

**SÉPTIMO.-** Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Falta de motivación de la liquidación impugnada, al no justificarse de qué manera se han aplicado las normas técnicas para determinar la cuota tributaria a partir del nuevo valor catastral.

**OCTAVO.- HECHO PROBADO 4.-** Del acto administrativo impugnado, acuerdo primero, resulta el modo en que se ha calculado la nueva cuota tributaria por cada inmueble y ejercicio: aplicando al nuevo valor catastral de cada finca catastral, el tipo impositivo que allí dice, desde el 0'64 % para el ejercicio de 2008 hasta el 0'43 % para el ejercicio de 2014. Sin que la parte demandante haya hecho concreta protesta de la cuenta.

**NOVENO.-** En consecuencia, se considera suficientemente fundamentada la liquidación impugnada, siendo procedente desestimar este motivo de nulidad y con él, el presente recurso contencioso administrativo.

**DÉCIMO.-** En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por considerarse que había dudas jurídicas en el presente procedimiento, puesto que con independencia de los criterios mayoritarios, no es unívoca la jurisprudencia en cuanto a las cuestiones planteadas.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

**FALLO.-** Que desestimando la demanda interpuesta por D [REDACTED] acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, sin hacer expresa condena en costas.

Se estima la cuantía del presente procedimiento en la parte en que no era conforme el demandante de la liquidación tributaria impugnada.



Madrid

